



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 485-2014
APURÍMAC**

**Si las pruebas demuestran la
inocencia del procesado, la sentencia
será absolutoria**

Sumilla. La valoración del conjunto de medios probatorios constituye el núcleo del razonamiento que conduce a la negación de la hipótesis planteada por el Ministerio Público, dejando incólume el principio de inocencia que ampara a los acusados.

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el señor fiscal (folios mil setecientos treinta y cinco y mil setecientos treinta y seis), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil trece (folios mil setecientos cinco a mil setecientos veintiséis), en el extremo que absolvió a don Dante Sacsara Mendivel y don Demetrio Najarro Salazar, en calidad de autores (en realidad coautores), del delito de peculado doloso agravado, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Huaccana, como parte integrante del Estado; y se dispuso el archivo definitivo de la instrucción, con anulación de los antecedentes policiales y judiciales de los encausados.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refirió que no fueron debidamente compulsadas las declaraciones de los encausados don Demetrio Najarro Salazar y don Dante Sacasara, así como las declaraciones de los testigos don Santiago Quintanilla Torres y don Víctor Rojas Porras; de igual forma, la Pericia Contable en que se concluyó que en el dos mil siete, los encausados solo transfirieron S/. 1400,00 de los S/. 4200,00 que correspondía a la mesa Zonal Anori, de la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 485-2014
APURÍMAC**

Municipalidad Distrital de Huaccana, provincia de Chincheros de Apurímac.

3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA ACUSACIÓN

Se atribuyó a Najarro Salazar y Sacsara Mendivel, que en calidad de alcalde y gerente de la Municipalidad Distrital de Huaccana, respectivamente, durante el periodo dos mil siete, se apropiaron de S/. 2800,00, pertenecientes a los fondos de la entidad municipal precitada, que fueron asignados por parte del FONCOMUN a favor de la Mesa de Concertación Zonal de ANORI, para fines de asistencia y previsión social.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 1812-2014 (folios veinticinco a veintiocho del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar nula la sentencia recurrida, en el extremo que absolvió de la acusación a don Demetrio Najarro y don Dante Sacsara Mendivel, como autores del delito de peculado doloso agravado, y no haber nulidad en lo demás que contiene, por cuanto no se efectuó una debida apreciación de los hechos ni se compulsaron adecuadamente los medios probatorios.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, se establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.2. El texto constitucional establece expresamente en el literal e), inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Perú, que: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".

1.3. El primer párrafo, del artículo trescientos ochenta y siete, concordado con el segundo párrafo del mismo artículo del Código Penal, vigente al



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 485-2014
APURÍMAC**

momento de los hechos, establece cuándo se comete el delito de Peculado agravado¹.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. El presente proceso se inició contra los encausados don Demetrio Najarro Salazar y don Dante Sacsara Mendivel, en calidad de alcalde y gerente de la Municipalidad Distrital de Huaccana, respectivamente, por los delitos de malversación de fondos y peculado doloso agravado. El Colegiado Superior emitió sentencia condenatoria en cuanto al delito de malversación, respecto del cual el señor fiscal superior solicitó se declare no haber lugar a la nulidad, por cuanto se acreditó la comisión de tal ilícito (ver folio mil setecientos treinta y siete). Por otro lado, los recursos planteados por los señores encausados contra el extremo condenatorio fueron declarados improcedentes, por lo que quedó firme; en tal sentido, el pronunciamiento en esta causa se circunscribirá al cuestionamiento de la absolución por el delito de peculado doloso agravado contra los referidos procesados.

2.2. Mediante acuerdo municipal se decidió la Distribución de Recursos del FONCOMUN para la Mesa de Concertación Zonal Anori², en la cantidad de S/. 350,00 mensuales y que anualmente ascendía a S/.4200,00, conforme con la Resolución que aprobó el Cronograma de Presupuesto Participativo para el año dos mil siete (ver folios cuatrocientos setenta y ocho a cuatrocientos ochenta y cinco). Y de acuerdo con los cargos imputados en la acusación fiscal solo se entregó la suma de S/. 1400,00 a la referida Mesa de Concertación (ver las copias de los dos

¹ El primer párrafo, del artículo 387, del CP, establece que el funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, de caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años. El segundo párrafo refiere que constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

² El distrito de Huaccana es uno de los pioneros a nivel del país en la implementación y ejecución del Proceso del Presupuesto Participativo para el Desarrollo Local. Por lo cual, entre los años de 1999 y 2004 ha desarrollado una experiencia de gestión municipal participativa. Esta experiencia se inició con brindar información a la población, promocionando espacios de concertación para la cogestión de todos los actores, con una mirada hacia el desarrollo local integral y sostenible. En el año 2002, durante el proceso de planificación estratégica, se conformó la mesa de Concertación Distrital de Huaccana con sus siete mesas zonales, siendo una de ellas la Mesa de Concertación Zonal de Anori <<http://www.munihuaccana.gob.pe/ppto2012.pdf>> [Consulta: 24 de noviembre de 2015].



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 485-2014
APURÍMAC**

comprobantes de pago correspondientes a los meses de enero-febrero y de marzo-abril, cada cual por el monto de S/. 700,00).

2.3. En la sentencia venida en alzada se cumplió con emitir pronunciamiento respecto de las testimoniales de don Santiago Quintanilla Torres y don Víctor Rojas Porras, puesto que se refirió que ambos testigos señalaron que la mesa de concertación debía recibir un total de S/. 4200,00, y se concluyó que la imputación era genérica y no estaba corroborada con otro medio probatorio.

2.4. Respecto de las contradicciones en que incurrieron los encausados, efectivamente se tiene que el procesado Najarro Salazar (folios sesenta y ocho y sesenta y nueve) reconoció no haber efectuado los depósitos, puesto que el presidente encargado de la Mesa Zonal no rindió cuentas, y en los debates orales atribuyó la responsabilidad al coencausado Sacsara. Por otro lado, Sacsara dijo que no se ejecutó el presupuesto, argumentando igualmente que el presidente de la Mesa Zonal no rindió cuentas (folios setenta y uno a setenta y tres); en tanto que en los debates orales sostuvo que el dinero fue abonado a otras mesas zonales, aunque luego dijo que el dinero fue destinado a otros gastos; finalmente, indicó que no se tocó dicho dinero (folio mil cuatrocientos cincuenta y dos).

2.5. Las contradicciones deben ser contrastadas con otros medios probatorios para dar o no solidez a la imputación fiscal. En tal sentido, se tiene la pericia contable (folios ochocientos dieciséis a ochocientos veintiuno), de la que se desprende que a la Mesa Zonal Anori, en el dos mil siete se le debió transferir S/. 4200,00; sin embargo, solo se le transfirió S/. 1400,00 y allí se concluyó que hubo apropiación de la diferencia, es decir, de S/. 2800,00.

2.6. Al respecto, el Colegiado Superior señaló que en autos obra el comprobante de pago de treinta y uno de enero de dos mil ocho, por el monto de S/. 2100,00, correspondiente a los meses de mayo a diciembre a favor de la Mesa de Concertación Zonal Anori, y que tal medio de prueba



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 485-2014
APURÍMAC**

produce duda respecto de la responsabilidad de los encausados, puesto que no hay certeza de la apropiación de caudales atribuida.

2.7. La copia legalizada del Acta de Asamblea Distrital de Mesa de Concertación II Etapa (folios ciento cuarenta y tres a ciento cincuenta y dos), del veintitrés de junio de dos mil seis, para la formulación de presupuesto participativo correspondiente al dos mil siete, como punto de agenda de la Asignación de Recursos. En tal sentido, el primer comprobante aludido líneas arriba data de julio de dos mil siete, en el cual se tiene (folio mil trescientos quince), y el presidente de la Mesa de Concertación, don Fausto Torres Porras, informó sobre los montos recibidos el tres de octubre de dos mil siete. El segundo comprobante data de noviembre de dos mil siete (folio mil trescientos treinta y ocho), habiendo rendido cuentas el presidente de la Mesa el tres de enero de dos mil ocho y el último comprobante data del treinta y uno de enero de dos mil ocho (folio mil trescientos sesenta y seis), y la rendición de cuentas se hizo el cuatro de julio de dos mil ocho. A ello se suma la copia legalizada de la Consulta de Transferencias de Recursos de Gobiernos Locales de dos mil siete (folio quinientos noventa y cinco), en que se señala que los montos autorizados fueron debidamente acreditados. En consecuencia, no quedó acreditada la comisión del ilícito imputado, conforme la superior sala se pronunció, por lo que la sentencia emitida se encuentra arreglada a derecho.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo penal, **ACORDARON:**

Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil trece (folios mil setecientos cinco a mil setecientos veintiséis), en el extremo que absolvió a don Dante Sacsara Mendivel y don Demetrio Najarro Salazar, en calidad de autores (en realidad coautores), por el delito de peculado doloso agravado, en perjuicio de la Municipalidad



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 485-2014
APURÍMAC**

Distrital de Huaccana, como parte integrante del Estado; y dispusieron el archivo definitivo de la instrucción, con anulación de los antecedentes policiales y judiciales de los encausados. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

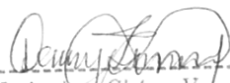
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/jj

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veyamendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA